



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Regina Carvajal Vizcaíno contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 025/02/2019, (sic) por la Licda. REGINA CARVAJAL VIZCAINO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a Regina Carvajal Vizcaíno el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Regina Carvajal Vizcaíno, apoderó a este tribunal de un recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el veintidós (22) de julio de ese mismo año, mediante el cual pretende que sea revocada la indicada sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00096.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 710-2019, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Regina Carvajal Vizcaíno, fundada, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 Que [...] el accionado, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción de Amparo, conforme lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente la presente acción; pedimento al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y agregó que sea declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11.

3.2 La accionante, respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó su rechazo, porque con el resultado final de su cancelación se le vulneró el principio de oportunidad a reclamar el disfrute de la jubilación por enfermedad y que al constituir el derecho a la seguridad social, una falta continua en aplicación de la sentencia del TC035-2016 (sic), del Tribunal Constitucional, que se rechacen los medios de inadmisión planteados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

3.3 [...] nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC 0041/15, cita: “(...) Este Tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11”.

3.4 Que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3 expresando que: “f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5 Del análisis de la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública conocida en fecha 11 de abril del 2019, éste (sic) colegiado ha podido determinar, (sic) que la accionante Licda. REGINA CARVAJAL VIZCAINO (sic), desempeñó las funciones de Jueza desde el 28 de mayo del 1998 hasta el 20 de noviembre del 2017, que durante el desempeño de sus funciones fue objeto de un proceso disciplinario por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contenidas en el artículo 66 numerales 1, 2 y 7 de la ley 327-98 de Carrera Judicial, proceso que culminó con la cancelación de su nombramiento de jueza a través de la resolución 31/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial; que con la presente acción de amparo, la Licda. REGINA CARVAJAL VIZCAINO (sic), pretende que por la sentencia a intervenir se disponga la revocación del acto administrativo que dispuso su cancelación, al mismo tiempo pensionada por discapacidad en ocasión de padecer de “glioma de región frontal izquierda”, desde el año 2010, según se comprueba de la certificación emitida en fecha 22 de noviembre de 2017, por el Centro Médico CEDIMAT.

3.6 En ese orden de ideas resulta indispensable puntualizar, (sic) que los jueces del poder judicial se encuentran regulados por la ley 327-98 de Carrera Judicial, la cual contiene un catalogo (sic) de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades, (art. 41 y siguientes), cuya transgresión conlleva un sistema de consecuencias contemplado en el Capítulo VIII Título I, denominado del Régimen Disciplinario, cuya finalidad es contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, procurando que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravedad de la misma (art. 62), siendo responsabilidad del órgano disciplinario el de garantizar durante el mismo una tutela judicial efectiva y debido proceso a favor del servidor judicial involucrado en el hecho y con base a los criterios de legalidad, equidad, objetividad, tal y como aconteció en el proceso disciplinario que le fue seguido a la accionante, por lo que resulta notoriamente improcedente pretender, (sic) otorgar la pensión requerida, cuando su salida del sistema fue a consecuencia del referido proceso disciplinario y no por antigüedad en sus funciones, que es la causa que le permite acceder (sic) al mismo, en los términos del artículo 56, párrafos II y III, de la Ley 327-98, que establecen lo siguiente: párrafo II.- se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad. Párrafo III.- se declara facultativa la jubilación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años; razón por la que sin mayores ponderaciones procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.7 Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Regina Carvajal Vizcaíno, solicita la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y se ordene su habilitación como jubilada del Poder Judicial así como la imposición de una astreinte consistente en treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir, luego de concederse un plazo de treinta (30) días al Consejo del Poder Judicial para el cumplimiento de la decisión, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Los argumentos justificativos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

4.1 A que el (sic) en fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año dos mil Diecinueve (2019), la señora LICDA. REGINA CARVAJAL VÍZCAINO interpuso acción de amparo en contra del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, solicitando la habilitación como jubilada del Poder Judicial, por causa de discapacidad física y mental, del cual había sido separada por el hecho de habersele pasado un juicio disciplinario.

4.2 [...] el juez A-quo al motivar la sentencia demarra (sic) deja establecido en ella que la accionante VIRGINIA (sic) CARVAJAL VIZCAINO fue destituida del poder (sic) Judicial por falta (sic) graves y que pretende ahora en su instancia la revocación del acto administrativo que produjo su cancelación [...].

4.3 [...] se ve la existencia de una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia así como falta y contradicción toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nuestra instancia constitucional de Amparo depositada ante el tribunal (sic) Superior Administrativo en ninguna parte de ella hemos solicitado la revocación de dicho acto ni depositado el mismo como alega el juez A-quo, sino más bien lo que se busca y se solicita en el cuerpo de la instancia como en nuestras conclusiones es la habilitación de la LICDA. VIRGINIA (sic) CARVAJAL VIZCAINO, como pensionada del Poder Judicial por discapacidad física y mental.

4.4 [...] más aún todavía en nuestra instancia señalamos como motivo de derecho para que sea tomado en cuenta por el juzgador en el escrutinio y verificación del hecho, el derecho, y las pruebas mediante la apreciación lógica de los conocimientos científicos y las sanas críticas, el reglamento de fondo de retiro y jubilaciones del poder judicial señalando lo siguiente:

4.5 Que en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, instituyó el Reglamento del Fondo de retiro y Jubilaciones del Poder Judicial, el cual en su Artículo 23, establece que: “Pensiones de discapacidad. Los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un periodo de cinco (5) años podrán optar por una pensión por discapacidad, cuando la incapacidad para el trabajo producido (sic) se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), ya sea por razón de salud o discapacidad física o mental, según la actividad que realice, para lo cual la solicitud debe estar avalada por dictámenes médicos de tres especialistas del área de la enfermedad que alega padecer, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo para otorgar o denegar la solicitud”.

4.6 Que el artículo 24 del indicado Reglamento establece lo siguiente: [...] Las pensiones por razones de discapacidad, (sic) estarán sujetas al régimen siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Con cinco (5) años de servicios, el 45% del salario imponible;*
- b. *Con más de cinco (5) años de servicios, se adicionará el 1% por cada año hasta los nueve (9) años;*
- c. *Con diez (10) años de servicios el 50% del sueldo y se sumará el 1% por cada año adicional hasta los 20 años;*
- d. *Con veinte (20) años o más hasta los treinta (30) años se aplicará la escala establecida para la pensión por antigüedad, indicada en el párrafo IV artículo 22 de este reglamento; y,*
- e. *A los jueces de la Suprema Corte de Justicia les corresponderá lo que al efecto determine el Consejo del Poder Judicial.*

Párrafo I: El consejo, en los casos que estime necesario, referirá a una comisión de tres especialistas del área de la enfermedad que se trate, a los jueces, funcionarios y empleados que opten por una pensión por razones de salud.

Párrafo II: En los casos de discapacidad por accidentes de trabajo el monto de la pensión no podrá ser inferior al 60% del sueldo que devenga en ese momento. Párrafo III: Las pensiones por discapacidad serán retiradas, si el beneficiario se dedica a labores asalariadas de manera permanente o rehúsa presentarse por ante el Consejo o no acata las disposiciones de la misma.

Artículo 25: Toda pensión por discapacidad concedida por el Pleno de la SCJ tiene carácter provisional durante un período de tres años, contados a partir del día en que se otorga. Durante este período será obligatorio para el pensionado presentarse anualmente por ante el Consejo y someterse a las evaluaciones que éste considere. Este plazo podrá ser prorrogado hasta tanto el Consejo estime que debe otorgarse de manera definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7 El Tribunal A-quo ni siquiera se refiere a dicho fondo de retiro si no (sic) que se va directo a la ley para establecer que no había cumplido los 20 años en el ejercicio cosa que nosotros sabemos porque de no ser así no habiéramos interpuesto la acción de amparo y resulta también dicha (sic) motivaciones contradictorias ya que en nuestra instancia no se percibe la jubilación por edad si no (sic) por discapacidad, que con ello se viola también el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Dominicana (sic) donde señala el principio de favorabilidad a favor de los acciones (sic) titulares de derechos fundamentales como el de la especie.

4.8 En ese tenor de falta de motivo nuestro más alto tribunal ha establecido en sentencia TC 0378/18 lo siguiente: Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, no hace una correcta valoración de las pruebas y los hechos puestos bajo su escrutinio, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13 [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el veintiocho (28) de agosto del mismo año, cuyo contenido procura declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Regina Carvajal Vizcaíno y de manera subsidiaria, su rechazo, sobre la base de los motivos generales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1 [...] de un estudio del recurso de revisión, de la señora Regina Carvajal Vizcaíno se puede constatar que el mismo no logra configurar en lo más mínimo, el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que no solamente no se evidencia ninguna vulneración en contra de los derechos de la recurrente, mas (sic) aun, lo que se desprende es que este tribunal ordene al Consejo del Poder Judicial otorgue una pensión por discapacidad a una persona que no solo labora ya para el poder judicial, sino que también intenta acreditar una enfermedad mediante una certificación médica, que mas (sic) que certificar una incapacidad para “laborar” certifica que la accionante fue intervenida de manera satisfactoria y sin muestra alguna de que pueda surgir otro tumor mas (sic) y que ya no requiere del uso de medicamentos desde finales del año 2017.

5.2 En síntesis, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, (sic) debe ser rechazado ya que la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio que acarree su revocación.

5.3 En el caso que ocupa vuestra atención, la actuación impugnada no se encuentra afectada de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, primero que todo porque la accionante fue destituida luego de tramitado un procedimiento sancionador, por lo cual no puede ser beneficiaria de una pensión por discapacidad y segundo porque no se le puede atribuir al Consejo del Poder Judicial ninguna acción u omisión que afecte los derechos de la seguridad social y dignidad humana de la señora Regina Carvajal Vizcaíno, ya que la misma ni siquiera realizo (sic) una solicitud al Consejo del Poder Judicial para que le otorgue dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, la cual no podría ser otorgada (sic), ya que la accionante no labora ya para el Poder Judicial.

5.4 En resumidas cuentas, Honorables Magistrados, como se (sic) explicado a lo largo de esta instancia, no existe primero que toda una acción u omisión de parte del Consejo del Poder Judicial, que hayan o puedan conculcar los derechos de la señora Regina Carvajal Vizcaíno, ya que el supuesto derecho conculcado solo puede ser tutelado en el hipotético (sic) de que esta primero estuviera laborando para el Poder Judicial y segundo y más (sic) importante es que la misma padecería (sic) de una enfermedad y que la misma estuviera avalada por tres profesionales de la medicina tal y como lo establece el artículo 27 literal “d” del Reglamento del Fondo de Pensiones Retiro y Jubilaciones del Poder Judicial, la cual en la especie solo se aportó (sic) una certificación que como referimos anteriormente, certifica que la recurrente se encuentra en buen estado de salud sin requerir uso de fármacos para tratarse.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, más relevantes, son los siguientes:

1. Certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00096, a Regina Carvajal Vizcaíno el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 710-2019, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 691/2019, del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a los abogados del Consejo del Poder Judicial -Juan Manuel Guerrero, Gilbert de la Cruz y Luis José Rodríguez Objío- la sentencia impugnada en revisión constitucional.

5. Instancia contentiva de la acción de amparo, suscrita por Regina Carvajal Vizcaíno el primero (1^o) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6. Certificación librada por Yunior Ramos, encargado de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa del Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que consta que la Licda. Regina Carvajal Vizcaíno estuvo laborando dentro del Poder Judicial desde el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) al veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Certificación librada por el Dr. Luis Eduardo Suazo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que especifica que la señora Regina Carvajal Vizcaíno fue intervenida quirúrgicamente en marzo de dos mil diez (2010) a causa de un glioma en la región frontal izquierda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, la Licda. Regina Carvajal Vizcaíno interpuso una acción de amparo con el objeto de ser habilitada como jubilada del Poder Judicial por discapacidad, luego de producirse su destitución del cargo de jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. La petición fue declarada inadmisibles por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyas consideraciones y fallo han sido impugnados en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible atendiendo a los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

b. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, fue notificada a Regina Carvajal Vizcaíno el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue depositado el veinticuatro (24) de ese mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [viernes catorce (14)], los días no laborables [sábado quince (15), domingo dieciséis (16), jueves veinte (20), sábado veintidós (22), domingo veintitrés (23)] y el día del vencimiento del plazo [lunes veinticuatro (24)], este tribunal comprueba que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por la que se estima que recurso fue incoado dentro del plazo previsto por las normas procesales constitucionales.

c. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita la inadmisibilidad del recurso, pues a su juicio no configura el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se evidencia violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente.

d. El artículo 100 de la indicada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Contrario a lo sostenido por el Consejo del Poder Judicial, este colegiado estima que el recurso de revisión que le ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá determinar si la pensión como prestación del derecho a la seguridad social así como los derechos a la salud, la dignidad humanada, la tutela judicial efectiva y el debido proceso fueron vulnerados en perjuicio de la recurrente, razón que le conduce a examinar el fondo del presente recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Regina Carvajal Vizcaíno contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción sobre los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis de la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública conocida en fecha 11 de abril del 2019, éste (sic) colegiado ha podido determinar, (sic) que la accionante Licda. REGINA CARVAJAL VIZCAINO (sic), desempeñó las funciones de Jueza desde el 28 de mayo del 1998 hasta el 20 de noviembre del 2017, que durante el desempeño de sus funciones fue objeto de un proceso disciplinario por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contenidas en el artículo 66 numerales 1, 2 y 7 de la ley 327-98 de Carrera Judicial, proceso que culminó con la cancelación de su nombramiento de jueza a través de la resolución 31/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial; que con la presente acción de amparo, la Licda. REGINA CARVAJAL VIZCAINO (sic), pretende que por la sentencia a intervenir se disponga la revocación del acto administrativo que dispuso su cancelación, al mismo tiempo pensionada por discapacidad en ocasión de padecer de “glioma de región frontal izquierda”, desde el año 2010, según se comprueba de la certificación emitida en fecha 22 de noviembre de 2017, por el Centro Médico CEDIMAT.

En ese orden de ideas resulta indispensable puntualizar, (sic) que los jueces del poder judicial se encuentran regulados por la ley 327-98 de Carrera Judicial, la cual contiene un catalogo (sic) de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades, (art. 41 y siguientes), cuya transgresión conlleva un sistema de consecuencias contemplado en el Capítulo VIII Título I, denominado del Régimen Disciplinario, cuya finalidad es contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, procurando que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravedad de la misma (art. 62), siendo responsabilidad del órgano disciplinario el de garantizar durante el mismo una tutela judicial efectiva y debido proceso a favor del servidor judicial involucrado en el hecho y con base a los criterios de legalidad, equidad, objetividad, tal y como aconteció en el proceso disciplinario que le fue seguido a la accionante, por lo que resulta notoriamente improcedente pretender, (sic) otorgar la pensión requerida, cuando su salida del sistema fue a consecuencia del referido proceso disciplinario y no por antigüedad en sus funciones, que es la causa que le permite acceder (sic) al mismo, en los términos del artículo 56, párrafos II y III, de la Ley 327-98, que establecen lo siguiente: párrafo II.- se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad. Párrafo III.- se declara facultativa la jubilación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes a los sesenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años; razón por la que sin mayores ponderaciones procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- b. La parte recurrente refuta los motivos del juez de amparo basándose en que:

[...] se ve la existencia de una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia así como falta y contradicción toda vez que en nuestra instancia constitucional de Amparo depositada ante el tribunal (sic) Superior Administrativo en ninguna parte de ella hemos solicitado la revocación de dicho acto ni depositado el mismo como alega el juez A-quo, sino más bien lo que se busca y se solicita en el cuerpo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia como en nuestras conclusiones es la habilitación de la LICDA. VIRGINIA (sic) CARVAJAL VIZCAINO, como pensionada del Poder Judicial por discapacidad física y mental.

El Tribunal A-quo ni siquiera se refiere a dicho fondo de retiro si no (sic) que se va directo a la ley para establecer que no había cumplido los 20 años en el ejercicio cosa que nosotros sabemos porque de no ser así no hubiéramos interpuesto la acción de amparo y resulta también dicha (sic) motivaciones contradictorias ya que en nuestra instancia no se percibe la jubilación por edad si no (sic) por discapacidad, que con ello se viola también el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Dominicana (sic) donde señala el principio de favorabilidad a favor de los acciones (sic) titulares de derechos fundamentales como el de la especie.

c. A fin de determinar la presunta violación al debido proceso respecto a la ilogicidad manifiesta argüida por la parte recurrente, se hace necesario exponer los argumentos contentivos en la instancia de amparo:

[...] la señora REGINA CARVAJAL VIZCAINO, venía presentando problemas de salud desde antes del año 2010, por lo que fue intervenida quirúrgicamente en el mes de marzo del año 2010, para realizarle una resección de lesión tumoral, producto de la cefalea por proceso tipo glioma en región frontal izquierda, tal como lo acredita la certificación expedida por el doctor Luis Eduardo Suazo, neurocirujano endovascular, registrado con el exequatur No. 260-02.

A que queda claro que con su actitud de separar como servidora del Poder Judicial, a la señora REGINA CARVAJAL VIZCAINO, el Consejo del Poder Judicial, sin disfrutar de una jubilación digna producto de se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) enfermedad y del tiempo desempeñado en la administración de justicia, constituyen violaciones serias a los derechos fundamentales que le asisten, tales como el derecho a la dignidad humana, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, al trabajo, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que va en detrimento de la garantía fundamental de la seguridad social.

Que en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, instituyó el Reglamento del Fondo de retiro (sic) y Jubilaciones del Poder Judicial, el cual en su Artículo 23, establece que: “Pensiones de discapacidad. Los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un periodo de cinco (5) años podrán optar por una pensión por discapacidad, cuando la incapacidad para el trabajo producido se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), ya sea por razón de salud o discapacidad física o mental, según la actividad que realice, para lo cual la solicitud debe estar avalada por dictámenes médicos de tres especialistas del área de la enfermedad que alega padecer, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo para otorgar o denegar la solicitud.

d. Ciertamente, en el examen de la instancia de amparo se advierte que las pretensiones de la otrora accionante apuntaban a obtener la tutela del derecho a la seguridad social en su vertiente del derecho a la pensión por discapacidad, cuestión que no fue objeto de análisis, pues, como se infiere de la sentencia, el juez se pronunció sobre aspectos concernientes a la pensión por edad y tiempo en el servicio en la administración judicial, afectando por consiguiente la inmutabilidad del proceso.

e. Respecto al principio de inmutabilidad, en la Sentencia TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional expresó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

f. Por otra parte, se advierte que la acción de amparo fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente sobre la base de razonamientos que corresponden al fondo, obviando de esta manera la regla procesal prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 que dispone que *[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, **sin pronunciarse sobre el fondo.***¹

g. Al respecto, en la Sentencia TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional suscribió el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003), en el entendido de que para que exista vicio de contradicción de motivos;

[...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial

¹ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

h. En ese orden, dada la afectación en el principio de inmutabilidad del proceso y la incompatibilidad advertida entre los motivos y el fallo, este tribunal procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, actuación que se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que procedería conocer las acciones en caso de acogerse los recursos de revisión de amparo, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

11. Sobre la acción de amparo

a. La especie se contrae a una acción de amparo interpuesta el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por Regina Carvajal Vizcaíno contra el Consejo del Poder Judicial, con el propósito de que se ordene su habilitación como jubilada del Consejo del Poder Judicial, con todos los beneficios correspondientes.

b. Conforme al artículo 72 de la Constitución:

² *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad.

- c. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone:

[l]a acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

- d. La parte accionada, Consejo del Poder Judicial, solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pedimento al que se adhiere la Procuraduría General Administrativa, en adición al requerimiento de inadmisibilidad formulado por esta última con base en el artículo 70.2 de dicha ley.

- e. Según lo dispone el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. En el expediente reposa la certificación librada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por Yunion Ramos, encargado de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa del Consejo del Poder Judicial, en la que consta que la Licda. Regina Carvajal Vizcaíno fue desvinculada del Poder Judicial el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En principio, dada esta cuestión fáctica, podría estimarse que la acción fue interpuesta fuera del plazo de ley, pues debía incoarse a más tardar el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), pero fue depositada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

g. No obstante, de las conclusiones formales contenidas en la instancia de la acción de amparo infiere que la accionante -Regina Carvajal Vizcaíno- pretende su *habilitación como jubilada del Consejo del Poder Judicial, con todos sus beneficios correspondientes*, es decir, que procura el reconocimiento del derecho a la pensión. En ese sentido, al tratarse del pago de la pensión cuya periodicidad es mensual, la acción de amparo resulta admisible dado el carácter continuo de la presunta violación al derecho fundamental. Así lo ha precisado este colegiado en la Sentencia TC/0517/18, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar:

Sin embargo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida.

Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0335/16, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció lo siguiente:

g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

Dado el hecho de que la pensión debe pagarse cada mes, el plazo que transcurre entre una violación es menor al previsto por el legislador para accionar, según se ha indicado en los párrafos anteriores, razón por la cual la acción de amparo objeto de análisis no es extemporánea, como erróneamente lo pretenden los demandados y ahora recurridos.

h. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional es de criterio que el derecho a la seguridad social, en sus diferentes prestaciones, tiene un carácter imprescriptible, por lo que la reclamación de ese derecho, por medio de la acción de amparo, no está sujeta a la satisfacción del requisito previsto en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley núm. 137-11. Sobre la imprescriptibilidad de este derecho, este colegiado se ha pronunciado en las sentencias TC/0113/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/20, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la manera siguiente:

Es importante destacar que el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no sólo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico. De manera que, en esta última eventualidad la obtención de la referida pensión del conviviente superviviente se torna imprescriptible para que la familia de que se trate pueda satisfacer sus necesidades básicas, aunque fuere medianamente (sentencia TC/0113/15).

Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona³ como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379 (sentencia TC/0255/20).

i. Sobre el medio de inadmisión relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo, planteado por el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría

³ Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, este tribunal reitera el criterio expuesto en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014) y reafirmado en la TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que:

...notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].

j. Del mismo modo en la referida Sentencia TC/0002/17, en reiteración de la TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional consideró que:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-quá al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

k. En efecto, no corresponde aplicar la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por cuanto el conflicto que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere de un análisis del fondo, a fin de determinar si el Consejo del Poder Judicial ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por Regina Carvajal Vizcaíno; razón por la que este colegiado rechaza el pedimento del accionado y de la Procuraduría General Administrativa.

1. De acuerdo con la instancia de amparo, la accionante *fue desvinculada como servidora del Poder Judicial, institución a la cual le dedicó casi 20 años de su vida, a tal punto que en el desarrollo de sus labores adquirió una lesión tumoral, que fue removida posteriormente, sin ser partícipe de los planes de seguridad social de dicha institución;* aduce, además, que su separación del Poder Judicial sin disfrutar de una jubilación digna producto de su enfermedad y del tiempo desempeñado en la administración de justicia, viola sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, salud, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 38, 60, 61 y 69 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

***Artículo 38.- Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

***Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

***Artículo 61.-Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso [...].*

m. Sobre el derecho a la seguridad social, este colegiado se pronunció en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) en el sentido de que:

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

[...] h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

n. De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007, del cinco (5) de julio de dos mil siete (2007):

...los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un periodo de cinco (5) años podrán optar por una pensión por discapacidad, cuando la incapacidad para el trabajo producido se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), ya sea por razón de salud o discapacidad física o mental, según la actividad que realice, para lo cual la solicitud debe estar avalada por dictámenes médicos de tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialistas del área de la enfermedad que alega padecer, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo para otorgar o denegar la solicitud;

o. Por su parte, el artículo 24 de ese reglamento dispone un régimen de discapacidad en el que el servidor que cuente con diez (10) años de servicio devengará el cincuenta por ciento (50 %) de su sueldo y un uno por ciento (1 %) por cada año adicional hasta los veinte (20) años.⁴

p. De la lectura del párrafo anterior se desprende que la accionante debió formular la solicitud de pensión por discapacidad ante el Consejo del Poder Judicial, acompañada del dictamen de tres (3) especialistas en el área que avalaran la enfermedad que alega padecer; sin embargo, en la glosa procesal que integra este expediente no existe prueba de su cumplimiento, más allá de una comunicación librada por el doctor Luis Eduardo Suazo, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que la accionante fue intervenida quirúrgicamente en marzo de dos mil diez (2010) a causa de un glioma en la región frontal izquierda.

q. Además de lo anterior, la solicitud de pensión por discapacidad debe efectuarse cuando el trabajador, en este caso la funcionaria judicial, se encuentre ejerciendo sus funciones y sobrevenga la situación de salud que produzca la inhabilitación o incapacidad para continuar realizando el trabajo por el cual fue contratado. Como fue precisado en lo anterior, a Regina Carvajal Vizcaíno le fue practicado un procedimiento quirúrgico en marzo de dos mil diez (2010) sin que exista, como hemos dicho, documento alguno que demuestre que antes o después de esa fecha la accionante haya manifestado que tenía alguna dificultad para desempeñar sus funciones y haya solicitado la pensión por discapacidad

⁴ Acta núm. 44/2011, dictada por el Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), mediante la cual se modificó el Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras ocupó el cargo de jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio San Cristóbal.

r. En vista de que la accionante no agotó los procedimientos previstos en las normas antes citadas para el reclamo de la pensión por discapacidad ante los órganos correspondientes, este tribunal estima, contrario a lo alegado por Regina Carvajal Vizcaíno, que el derecho fundamental a la seguridad social no ha sido vulnerado, como tampoco ocurrió respecto del derecho a la salud, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el caso de estos últimos, por estar estrechamente vinculados al primero.

s. Ahora bien, según dispone el artículo 17 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el afiliado activo es propietario de los fondos contenidos en su cuenta individual, pero la propiedad se pierde cuando adquiere la condición de afiliado pasivo, es decir, cuando ha sido beneficiado de una pensión, en cuyo caso los fondos pasan a formar parte de la cuenta de reserva de pensionados. En contrapartida a la pérdida del derecho de propiedad sobre dichos fondos, el afiliado adquiere el derecho a percibir una pensión vitalicia, con las condiciones y garantías prescritas en la Ley núm. 327, de Carrera Judicial, y el referido reglamento.

t. A fin de determinar el estado de los aportes realizados a nombre de la señora Regina Carvajal Vizcaíno, este colegiado, mediante Comunicación núm. SGTC-5317-2019, recibida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo del Poder Judicial, requirió una certificación donde se informará lo siguiente:

1. Los beneficios otorgados a la señora Regina Carvajal Vizcaíno, por concepto de derechos adquiridos al momento de su destitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Si ha sido beneficiada de algún plan de pensión o si le fueron devueltos los aportes realizados por el tiempo en que estuvo trabajando dentro del Poder Judicial;*
3. *Cualquier otro beneficio otorgado.*

u. Ante la falta reprochable de respuesta del Consejo del Poder Judicial, la Secretaría de este tribunal reiteró la solicitud indicada en el párrafo anterior, mediante Oficio núm. SGTC-3731-2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida por ese órgano el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al tenor de dichos requerimientos, el Consejo del Poder Judicial, mediante Oficio SGCPJ núm. 004/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitió certificación cuyo contenido es el siguiente:

*Certificamos que la Sra. Regina Carvajal Vizcaíno, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. [...], laboró para el Poder Judicial desde el día veintiocho del mes de mayo del año 1997 hasta el día veinte del mes de noviembre del año 2017. Desempeñó un último cargo de **Juez de Ira. Instancia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Jdo. de Ira. Instancia de San Cristóbal**, y devengó un último sueldo mensual de **Ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00)**.*

*La Sra. Carvajal recibió por concepto de Proporción de Bono Vacacional y Regalía Pascual correspondiente al año 2017 la suma de **Ciento treinta mil novecientos y siete pesos con 34/100 (RD\$130,947.34)**, y Pago Acumulado del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Aportes del Consejo del Poder Judicial la suma de **Un millón ciento setenta y un mil seiscientos treinta pesos con 51/100 (RD\$1,171,630.51)**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la fecha de su salida tenía 19 años, 5 meses y 25 días laborando para la Institución.

v. La certificación anteriormente descrita da cuenta que el Consejo del Poder Judicial devolvió a la accionante los fondos acumulados a su nombre, incluyendo los aportes realizados por este en su condición de empleador, de conformidad con el artículo 17 citado del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

w. Es así, que en vista de que no fueron satisfechas las condiciones procesales instituidas en el Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial para el otorgamiento de la pensión por discapacidad y al haberse producido el reembolso de los montos correspondientes a los aportes efectuados por la señora Regina Carvajal Vizcaíno, este colegiado rechaza la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Regina Carvajal Vizcaíno contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00096, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Regina Carvajal Vizcaíno contra el Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: RECHAZAR el fondo de la acción interpuesta por Regina Carvajal Vizcaíno.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Regina Carvajal Vizcaíno, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria